



Lima, 28 de agosto de 2019

2019-I01-006147

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1327-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2436-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO PAMPA LA VICTORIA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PÁTAPO, PROVINCIA DE  
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE  
LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 895-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de agosto de 2019; y

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 2 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, OD Lambayeque) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "estación de servicios" de titularidad de Grifo Pampa La Victoria S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicada en Carretera Chiclayo – Chongoyape km 39 + 500 CPM Pampa la Victoria, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha el 2 de mayo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 134-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE<sup>3</sup> de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. En el referido Informe de Supervisión, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2647-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 29 de agosto de 2018, notificada el 26 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20561185949.

<sup>2</sup> Páginas 11 a 17 del documento denominado "ANEXO 3" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 01 al 05 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 a 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 10 del Expediente.

A las 1:45 horas del día 26 de noviembre de 2019, mediante Cédula de notificación N° 2962-2019, la señora Dilma Paz Torres trabajadora de la unidad fiscalizable, identificada con DNI N° 48885075 recibió la notificación de la Resolución Subdirectoral.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 3 de enero de 2019<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I).
5. El 4 de enero de 2019, el administrado presentó copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2016<sup>8</sup>. Cabe indicar, que ello no es materia de análisis en el presente PAS.
6. El 13 de febrero de 2019, se notificó<sup>9</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00009-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> de fecha 23 de enero de 2019.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 265-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> del 27 de marzo de 2019, notificada al administrado el 22 de abril de 2019<sup>12</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora del hecho imputado 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y, estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
8. El 09 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>13</sup> a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, escrito de descargos II).
9. Mediante Oficio N° 53-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>14</sup> de fecha 12 de junio de 2019, se realizó una consulta de información al Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), respecto de la titularidad de la unidad fiscalizable objeto del presente PAS.

7 Folios 11 a 14 del Expediente. Escritos con registro E-000557.

8 Folios 16 a 19 del Expediente. Escritos con registro E-000767.

9 Folio 30 del Expediente.

Mediante Carta N° 173-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00009-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 13 de febrero de 2019 / 01:20 p.m.  
Relación con el destinatario: Trabajadora.  
Persona que firma la cédula de notificación: Dilma Paz Torres.  
DNI: 48885075.

10 Folios 20 al 27 del Expediente.

11 Folios 30 al 34 del Expediente.

12 Folio 35 del Expediente.

Mediante Cédula de Notificación N° 1118-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 265-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 22 de abril de 2019 / 01:15 p.m.  
Relación con el destinatario: Trabajadora.  
Persona que firma la cédula de notificación: Dilma Paz Torres.  
DNI: 47775075.

13 Escrito con registro N° E049144. Folios 36 a 52 del Expediente.

14 Folio 53 y 54 del Expediente.



10. El 25 de junio de 2019, mediante Oficio N° 3367-2019-OS/DSR<sup>15</sup> OSINERGMIN absuelve la consulta efectuada a través del cual se verifica que el referido establecimiento está inscrito como la Estación de Servicios operada por GRIFO PAMPA LA VICTORIA S.A.C., quien es titular del registro, desde el 25 de noviembre de 2014.
11. El 13 de agosto de 2019, se notificó<sup>16</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 895-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>17</sup> de fecha 12 de agosto de 2019.
12. Finalmente, mediante la Resolución Subdirectorial N° 961-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>18</sup> de fecha 14 de agosto de 2019 y notificado el 16 de agosto de 2019<sup>19</sup>, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>20</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

---

<sup>15</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 679 del Expediente.

Mediante Carta N° 1592-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 895-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 13 de agosto de 2019 / 13:47 hrs.

Relación con el destinatario: Gerente.

Persona que firma la cédula de notificación: Alex Fernández Dávila.

<sup>17</sup> Folios 60 al 68 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 70 al 72 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 73 del expediente.

<sup>20</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento)*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre del 2015 conforme a los puntos y parámetros establecidos en su DIA.**

a) Marco normativo aplicable

16. El artículo 8º<sup>21</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

17. Mediante la Resolución Directoral N° 06-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM<sup>22</sup> del 27 de febrero de 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, con una frecuencia semestral<sup>23</sup>, de acuerdo en los parámetros establecidos en el

---

*a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

<sup>22</sup> Páginas 2 y 3 del documento denominado "Res. Dir. N° 06-2014-G.R LAMB-GADP-DEM - DIA" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 55 del documento denominado "Res. Dir. N° 06-2014-G.R LAMB-GADP-DEM - DIA" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y, en dos (02) puntos de monitoreo, denominados venteo e islas (MCA-1 y MCA-2)<sup>24</sup>.

18. Respecto a los parámetros de calidad de aire comprometidos por el administrado en su DIA, debemos señalar que en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
19. Asimismo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5).
20. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (*primer y segundo semestre del 2015*), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
21. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 112082-050-241016, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasolina y Diesel) conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600144233
Número de Registro:	112082-050-241016
RUC:	20561185949
Razón Social:	GRIFO PAMPA LA VICTORIA S.A.C.
Dirección Operativa:	CARRETERA CHICLAYO - CHONGOYAPE KM 39+500 CPM PAMPA LA VICTORIA
Departamento:	LAMBAYEQUE
Provincia:	CHICLAYO
Distrito:	PATAPO
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: Diesel B5 S-50 / DIESEL B5
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2500 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 1500 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	9000
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m <sup>3</sup> /h):	
Fecha de Emisión:	24/10/2016
Fecha de Firma:	27/10/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	ALEX HARALD FERNANDEZ DAVILA
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

22. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.

24

Página 42 del documento denominado "Res. Dir. N° 06-2014-G.R LAMB-GADP-DEM - DIA" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



23. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
  24. Por tanto, durante el periodo supervisado (*primer y segundo semestre del 2015*), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM.
  25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la OD Lambayeque, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2015 de acuerdo a los parámetros y en los puntos establecidos en su DIA.
  27. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 26 de noviembre de 2018, variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 265-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de marzo de 2019, notificada el 22 de abril de 2019.

#### Análisis de Retroactividad Benigna

28. Conforme se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el grifo, el administrado a la fecha del periodo supervisado (primer y segundo semestre de 2015), se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
30. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>25</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.



aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>26</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

31. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>27</sup>.
32. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado de fecha 27 de febrero de 2014, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Único hecho imputado	Regulación Anterior	Regulación Actual
	Fuente de Obligación	
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b></li> </ul> -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b></li> </ul> - Benceno.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°. -Principios de la potestad sancionadora administrativa

5.- Irretroactividad: Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

<sup>27</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre del 2015 conforme a los puntos y parámetros establecidos en su DIA.	<b>Parámetros ECA</b>	<b>Parámetros ECA</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2.5</sub>)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>- Plomo</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>- Benceno</li> <li>- Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2.5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

33. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado (*primer y segundo semestre del 2015*), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
34. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
35. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del período 2015, en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a un (1) parámetro: Benceno, y en dos (02) puntos de monitoreo, conforme a su compromiso ambiental.**
36. Cabe indicar que, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), efectuada de oficio por esta Subdirección, se verifica que durante el primer y segundo semestre del año 2015<sup>28</sup>, el administrado realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en los siguientes parámetros y puntos, conforme al siguiente detalle:
- Del Informe de Ensayo N° I0684/15<sup>29</sup> adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre de 2015 se aprecia que se realizó en los parámetros NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub> y CO y en el punto "A sotavento de las instalaciones del Grifo" (Coordenadas N: 9 255 370 y E: 660 711).
  - Del Informe de Ensayo N° I1497/15<sup>30</sup> adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre de 2015 se aprecia que se realizó en los parámetros NO<sub>2</sub>,

<sup>28</sup> De acuerdo a las hojas de trámite: 2015-E01-036606 y 2015-E01-003282, obrantes en los documentos denominados "CARTA N° 195-2015" y "2016-E01-003282\_1" contenidos en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 17 del documento denominado "CARTA N° 195-2015" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 17 del documento denominado "2016-E01-003282\_1" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



SO<sub>2</sub> y CO y en el punto “A sotavento de las instalaciones del Grifo” (Coordenadas N: 9 255 370 y E: 660 711).

37. A modo de conclusión, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire presentados por el administrado y detallados en los párrafos precedentes, se advierte que este no ha acreditado la realización de los monitoreos de calidad de aire de acuerdo al parámetro Benceno<sup>31</sup> o de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA, ni en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.
38. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre del 2015 conforme a los puntos y parámetros establecidos en su DIA.
- d) Análisis de los descargos
39. En los **escritos de descargos I**, el administrado señaló lo siguiente:
- i) Respecto a los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA, ha señalado que realizó los monitoreos de acuerdo al punto CA1 (Norte: 9255354 y Este 660712).
  - ii) Respecto a los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA ha señalado que viene cumpliendo con los parámetros PM<sub>10</sub>, CO, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S.
  - iii) Asimismo, señala con relación al monitoreo de efluentes líquidos que no realizan ningún sistema de lavado de vehículos, por lo que no les corresponde realizar dicho monitoreo.
  - iv) Finalmente, precisa que para los informes de ruido sí se están tomando dos puntos.
40. En los **escritos de descargos II** el administrado reiteró lo señalado en el escrito de descargos I y añadió lo siguiente:
- i) Adjunta los cargos de recepción de las presentaciones de los informes de monitoreo ambientales del tercer trimestre del 2016, primer, segundo y tercer trimestre del 2017, cuarto trimestre del 2018, y primer trimestre del 2019.
  - ii) Precisa que quien era a titular de la unidad fiscalizable durante el periodo imputado en el presente PAS, es decir 2015, era Guzmán Llamo Díaz.
41. Con relación al punto i) del escrito de descargos I, de la revisión de los Informes de Ensayo N° I1497/15 y I0684/15, se colige que el administrado realizó durante el primer y segundo semestre del 2015, el monitoreo de calidad de aire en el punto CA1 “A sotavento de las instalaciones del Grifo” (Coordenadas N: 9 255 370 y E: 660 711) y no en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental (puntos de monitoreo denominados venteo e islas MCA-1 y MCA-2), incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el referido monitoreo en los puntos comprometidos en su DIA.

<sup>31</sup> De acuerdo al análisis realizado en los puntos 25 al 33 del presente Informe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Con relación al punto ii) del escrito de descargos I, de la revisión de los Informes de Ensayo N° I1497/15 y I0684/15, se colige que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub> y CO y no de acuerdo a los parámetros señalados en sus descargos, de cualquier forma, no ha realizado el muestreo de acuerdo al parámetro Benceno (parámetro mínimo que debía monitorear el administrado por el tipo de combustible que comercializa en su establecimiento). En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
43. Con relación a los puntos iii) y iv) del escrito de descargos I, cabe mencionar que dichas afirmaciones no se encuentran relacionadas a los hechos materia de análisis en el presente PAS.
44. Con relación al punto i) del escrito de descargos II, es necesario precisar que, el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un determinado y específico periodo de tiempo y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el primer y segundo semestre del periodo 2015, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo, ello en relación a los informes de monitoreo de calidad de aire de los años 2016, 2017 y 2018.
45. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>32</sup>, estableció dicho criterio como un precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019<sup>33</sup>, ello debido a que el monitoreo de calidad de aire en un momento determinado, refleja las características singulares de esto, en ese instante.
46. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no

32 Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SPIIME  
Resolución disponible en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560).  
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

33 Diario Oficial El Peruano, publicado el 25 de marzo del 2019.  
"Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM  
(...)  
49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.  
(...)  
VII. JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA  
(...)  
57. En tal sentido, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>63</sup>, esta Sala considera relevante que el criterio contenido en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución sean declarados precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo así que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de fiscalización ambiental en todos los sectores económicos bajo la competencia del OEFA sean resueltas conforme a aquel, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.  
(...)  
Segundo.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/5JfQPAwOaQ9AhO7ZCwouQM>  
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].



es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.

47. Con relación al punto ii) del escrito de descargos II, de la revisión de la Ficha de registro N° 112082-050-251114<sup>34</sup> remitida por Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN se aprecia que el administrado es titular de la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento desde el 25 de noviembre de 2014, por lo que, queda acreditado que era el titular responsable de la realización de los monitoreos de calidad de aire durante el primer y segundo semestre del 2015.
48. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre del 2015, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su DIA.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que corresponde declarar la **responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III.1. Hecho imputado N° 2: El administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.

#### a) Normativa aplicable

50. El Artículo 55° del RPAAH<sup>35</sup> establece, entre otros aspectos, que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
51. En esa misma línea, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>36</sup> establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

<sup>34</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>35</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**  
*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"*

<sup>36</sup> **Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**  
**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**  
*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*  
*(...)*  
*5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.*  
*(...)"*

b) Análisis del hecho imputado

52. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>37</sup> y en el Acta de Supervisión<sup>38</sup>, la OD Lambayeque recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no contar con un Registro de Residuos Sólidos Peligrosos.
53. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 26 de noviembre de 2018, variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 265-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de marzo de 2019, notificada el 22 de abril de 2019.

c) Análisis de los descargos

54. En el **escrito de descargos I**, el administrado señaló que sí cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, adjuntando un Registro de Generación de Residuos Sólidos no peligrosos y peligrosos de diciembre de 2018.
55. En el **escrito de descargos II**, el administrado reiteró lo señalado en el escrito de descargos I y adjuntó copia del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos de los meses de enero a abril 2019.
56. Con relación a los escritos de descargos I y II, en estos se aprecia la implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, pero no se desprende que cuenten con fecha cierta y, en consecuencia, no es posible acreditar la fecha en la cual se realizó la implementación del referido registro.
57. No obstante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>39</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, los escritos de descargos I mediante los que se presentaron los registros antes señalados, adquieren eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 03 de enero de 2019.
58. En ese sentido, el medio probatorio presentado en los escritos de descargos I y II, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2647-2018-OEFA/DFAI/SFEM, efectuada al administrado el 26 de noviembre de 2018.
59. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el TUO de la LPAG<sup>40</sup> y el Artículo 20° del

37 Folio 5 (reverso) del Expediente.

38 Página 15 del documento denominado "ANEXO 3" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

39 **Código Procesal Civil.**  
**Artículo 245.- Fecha cierta.-**  
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:  
(...)  
2. La presentación del documento ante funcionario público;  
(...)

40 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>41</sup>, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

60. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.
61. Considerando lo expuesto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con un Registro de Residuos Sólidos Peligrosos.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que corresponde declarar la **responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.

---

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

41

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

42

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

43 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

44 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

45 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

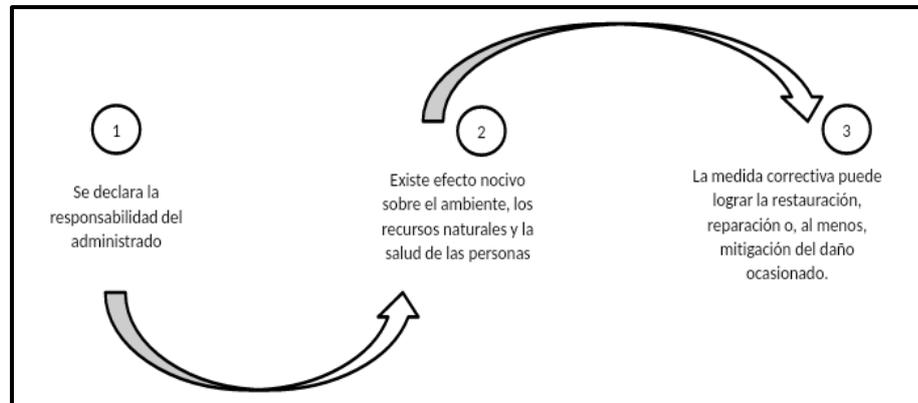
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadSecuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto  
nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponde ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 3°.** - **Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.** - **Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>48</sup>, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
71. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
72. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad.
73. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



#### **IV.2.2 Hecho imputado N° 2:**

74. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.
75. Al respecto, de la revisión de los escritos de descargos I y II, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado ha acreditado la corrección de la conducta infractora indicada, puesto que se ha verificado que actualmente cuenta con el referido Registro. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>49</sup>.
76. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas para la conducta infractora referida.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO PAMPA LA VICTORIA S.A.C.**, respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 265-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **GRIFO PAMPA LA VICTORIA S.A.C.**, respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 265-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos señalados.

**Artículo 3°.-** Informar a **GRIFO PAMPA LA VICTORIA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **GRIFO PAMPA LA VICTORIA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro

<sup>49</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*RMB/kach/jhm*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09020185"



09020185